



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00045.6/2024

ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORIA

Con fecha 05/03/2024 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la solicitud de acceso a la información pública con referencia 03/276897.9/24, referida a:

«Solicito los resultados de la evaluación de 3º curso de Educación Primaria y de 6º curso de Educación Primaria de los centros educativos de la Comunidad de Madrid, realizada en abril de 2019, desagregada por competencias evaluadas y por centro educativo.

Por ejemplo, en fichero excel o similar, en una hoja, para 3º una tabla con primera columna para el centro educativo y segunda y sucesivas columnas para las competencias (una columna para cada competencia), en otra hoja, igual para 6º».

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 14. «Límites al derecho de acceso» de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, al punto 1.k) «La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión».

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza (ECU)

RESUELVE

Denegar el acceso a la información solicitada como consecuencia de los motivos que se detallan a continuación:

El artículo 140 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece lo siguiente:

«Artículo 140. Finalidad de la evaluación

1. La evaluación del sistema educativo tendrá como finalidad:

- a. Contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación.*
- b. Orientar las políticas educativas.*
- c. Aumentar la transparencia y eficacia del sistema educativo.*

- d. *Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Administraciones educativas.*
 - e. *Proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos españoles y europeos, así como del cumplimiento de los compromisos educativos contraídos en relación con la demanda de la sociedad española y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea.*
2. *La finalidad establecida en el apartado anterior **no podrá amparar que los resultados** de las evaluaciones del sistema educativo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, **puedan ser utilizados para valoraciones individuales del alumnado o para establecer clasificaciones de los centros**».*

Los datos solicitados, al requerirse a nivel de centro, pueden usarse para un fin prohibido por la norma específica que regula las pruebas, por lo que no es posible su entrega. En este sentido, la información solicitada incurre en el límite del artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en cuanto a la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, tal y como fue tratado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su resolución de 8 de abril de 2020 (RT/0016/2020) que señala expresamente:

«La Comunidad de Madrid denegó el acceso a la información solicitada en su resolución de 11 de diciembre de 2019 con el argumento de que no se publican datos globales por colegios que puedan servir para elaborar clasificaciones entre los centros». Esta argumentación fue completada en la fase de alegaciones vinculándola con el artículo 14.1 k) de la LTAIBG, relativo al límite de “la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión”. En su documento de 12 de febrero de 2020 la Comunidad de Madrid explica de manera pormenorizada la realización de las pruebas de evaluación del tercer curso de educación primaria y las razones existentes para no la publicación y, en el caso de esta reclamación, la no puesta a disposición del reclamante, de la información solicitada.

A juicio de este Consejo la Comunidad de Madrid ha actuado correctamente en la determinación y definición del límite invocado y se ha realizado de manera adecuada el test del daño y el del interés público en los términos establecidos legalmente. Por esta razón, se considera que se ha aplicado correctamente la LTAIBG y que, en consecuencia, procede desestimar la reclamación planteada».

No obstante, los datos disponibles se encuentran en las siguientes direcciones:

3º EP	https://www.comunidad.madrid/servicios/educacion/evaluacion-3o-primaria
6º EP	https://www.comunidad.madrid/servicios/educacion/evaluacion-6o-primaria

Los datos de las pruebas correspondientes al año 2019, cuyo informe, publicado en <https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/publwebinfo2019.pdf>, se adjunta, se ofrecieron segregados por Área Territorial, como se muestra a continuación:



**Comunidad
de Madrid**

Puntuación de Madrid en función de la DAT en la evaluación de 3º de EP.

Área Territorial de Madrid	Español	Inglés	Matemáticas
Capital	7,04	7,13	7,18
Este	6,93	6,99	6,99
Norte	7,15	7,30	7,23
Oeste	7,13	7,31	7,26
Sur	6,86	6,89	6,96
Promedio	7,00	7,08	7,11

Puntuación de Madrid en función de la DAT en la evaluación de 6º de EP.

Área Territorial de Madrid	Español	Inglés	Matemáticas	Ciencia y Tecnología
Capital	7,11	7,11	7,43	6,80
Este	7,00	6,84	7,14	6,59
Norte	7,11	7,29	7,41	6,77
Oeste	7,09	7,27	7,47	6,80
Sur	6,94	6,87	7,09	6,65
Madrid	7,05	7,08	7,31	6,72



**Comunidad
de Madrid**

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a la fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE BILINGÜISMO
Y CALIDAD DE LA ENSEÑANZA

Firmado digitalmente por: DAVID CERVERA OLIVARES - ***8906**
Fecha: 2024.03.15 17:51